

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 198

Sábado 17 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, frances de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Cooperaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 227, correspondiente al día 15 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados á otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del

corriente, publicada en la «Gaceta» del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesitan, ó bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas á otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok ó aglomerados ó en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependen cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la «Gaceta» de 7 del mismo, referentes á la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que á la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir á garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámara de Comercio é Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por represen-

tantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, ó delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas á la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo á que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio é Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Plasencia, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostren-

cas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 16 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un mulo pelo castaño, entero, cerrado, de un metro y veintidós centímetros de alzada, sin hierro, lunar blanco detrás de la cruz, lunares en el costillar izquierdo y labrado en la espalda izquierda.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Villamesías, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostren- cas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 13 de Agosto de

1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un caballo castrado, de cuatro años, castaño claro, con estrella en la frente y los cabos, de alzada la talla próximamente y herrado de las cuatro extremidades.

Aduana de Valverde del Fresno

El próximo día 21 á las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías:

Ptas. Cts.

LOTES

- 1.º—84 kilos de harina de trigo, tasados en... 44 52
- 2.º—42 kilos de harina de trigo, tasados en... 22 26
- 3.º—40 kilos de harina de trigo, tasados en... 19 20

Los adquirentes están obligados á satisfacer el impuesto de derechos reales y la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Valverde del Fresno 15 de Agosto de 1918.—El Administrador, Pablo Villanueva.

Agencia Ejecutiva

DE LA

ZONA DE NAVALMORAL DE LA MATA

Contribución sobre Utilidades

Años de 1910 y 1912

Don Julián Sánchez García, Agente ejecutivo de contribuciones de referida Zona.

Hago saber: Que por esta Agencia Ejecutiva se ha dictado en este día la siguiente providencia:

Visto el resultado de la precedente subasta y siendo la proposición más ventajosa y admisible para cubrir el tipo legal la de D. Nicomedes García Ortega, por el importe de pesetas 288 con 66 céntimos, por los bienes inmuebles á que ha hecho posturas, se adjudican al mismo los inmuebles indicados en los edictos publicados, debiendo ingresar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe de la adjudicación; al propio tiempo se le requiere para que al tercer día de aparecer inserto el presente edicto en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan los herederos de D. Cayetano Sainz, á otorgar la escritura pública de venta de la finca objeto de la subasta, á favor del rematante D. Nicomedes García Ortega, ante el Notario don Ruperto Díaz Rodríguez, residente en Navalmoral de la Mata, á cuyo señor se exhibirá el expediente de apremio, para que del mismo tome los datos oportunos, advirtiendo á los

primeros, que de no comparecer al acto, se otorgará de oficio la escritura.

Y dada la cualidad del deudor y sus herederos de ignorado paradero, y no existir quien legítimamente les represente sus derechos, se publica el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia y "Gaceta de Madrid" á los efectos del párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes por la causa expuesta no se les pudo notificar personalmente las providencias posteriores de este trámite ejecutivo.

Talayuela 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Julián Sánchez.

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JARANDILLA

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia de este partido en el expediente de juicio voluntario de testamento por defunción de don Pedro Mateos López, promovido por don Vidal Trancón Casado y en la habilitación de fondos solicitada por el Procurador don Alfredo Vivas Montero, se ha señalado la Audiencia del trece de Septiembre próximo á las once horas, para que tenga lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Pasarón, por el precio de su tasación, la primera subasta de

Pts. Cts.

Una casa sin número en la calle del Palacio del pueblo de Pasarón, de siete metros cuadrados de superficie; que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Iniguez, izquierda María Albalá y espalda Estefanía Collado; valorada en mil seiscientas pesetas... 1600

Un huerto á la Charquilla, término de Pasarón, de doce áreas y media de cabida; que linda al Saliente con finca de Víctor Aguilar, Norte Vicente Núñez, Poniente con calleja y Mediodía herederos de Jesús Mateos; valorado en doscientas pesetas... 200

Total... 1800

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta las fincas expresadas; que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en éste el diez por ciento del tipo de la tasación, y que no existen títulos de propiedad por falta de previa inscripción.

Dado en Jarandilla á 14 de Agosto de 1918.—El Juez de Instrucción.—El Secretario, P. S., Luis Fernández.

LOGROSAN

Don Severiano Jesús Pedreira y Castro, Juez de Instrucción de Logrosán.

Por la presente ruego á las Autoridades así civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, reducción á prisión, caso de ser hallado, y conducción á este Juzgado del procesado, por corrupción de la menor María Jorge García y raptó de la misma, Eloy Sanromán Díaz, vecino de esta villa, de cincuenta y dos años de edad y ambulante, dedicado á la venta de quincalla y tejidos, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y reducirle á prisión preventiva, según se tiene acordado.

Dado en Logrosán á treinta de Julio de mil novecientos dieciocho—S. Jesús Pedreira.—O. H., Manuel Sánchez Serradilla.

GARROVILLAS

Don Felipe Urbarri Mateos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego á los de igual clase y encargo á los Agentes de la policía judicial de la Nación, que por los medios de que disponen procedan á la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan propios de los vecinos de Navas del Madroño, Antonio Moreno y Narciso Rodríguez, sustraídos en aquel término en la noche del veinte de Julio último y por cuyo hecho instruyo sumario, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Un jumento de tres años, capón, pelo rucio.

Una jumenta negra castaña, de nueve á diez años, con bulto en la mano derecha debajo de la rodilla en la parte de adentro como un huevo de paloma.

Dado en Garrovillas á tres de

Agosto de mil novecientos dieciocho.—Felipe Urbarri.—El Secretario, Damián Blanco.

MONTANCHEZ

Don Antonio Hoyos Solís, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia, por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que el día seis de Septiembre venidero y hora de las diez, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Alcuéscar la venta en pública y primera subasta de la casa que luego se dirá, embargada en el expediente de exacción de costas que de oficio se sigue para hacer efectivas las causadas por la Superioridad, por Juan Diego Torres Pulido y otro, en el interdicto que les promovió doña Orosia Valverde y Valverde y otros.

Una casa señalada con el número treinta y cuatro, de la calle del Teso, en el pueblo de Alcuéscar, que consta de dos pisos con zaguán, cuadra y diferentes habitaciones, mide una extensión superficial de tres metros de frente por cinco de fondo próximamente; linda por su derecha, entrando con otra de herederos de Nicolás Bote; izquierda, con calleja del Prado, y espalda, con propiedad de los herederos de don Juan Valverde; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación que sirve de tipo para la subasta, que los que en ella tomen parte deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca de la que no existen títulos de propiedad quedando á cargo del rematante suplir esta falta.

Dado en Montánchez á doce de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Antonio Hoyos Solís.—Por su orden, Pedro Fernández.

EL GORDO

Don Eulogio Alvarez de Tena, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de El Gordo.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo se encuentra el expediente de juicio verbal de faltas instado contra el vecino de esta Eladio Marcos Lozano, cuyo expediente contiene la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia

En la villa de El Gordo á veintidos de Julio de mil novecientos diez y ocho el Tribunal municipal de la

misma habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido contra don Eladio Marcos Lozano de esta vecindad, por infracción del Reglamento de pesas y medidas; y

Resultando: Que en quince de Abril último se remitió á este Juzgado por el señor Ingeniero Fiel Contraste de la provincia la denuncia que origen de esta sentencia contra don Eladio Marcos Lozano por infracción del Reglamento de pesas y medidas.

Resultando: En el día de hoy ha tenido lugar la celebración del correspondiente juicio no habiendo comparecido el denunciado á pesar de hallarse estado en forma y haber alegado justa causa que se le impidiera por lo cual el señor Fiscal después de haberse dando lectura á la denuncia emitió su dictamen en sentido condenatorio para el denunciado con lo cual se dió por terminado el juicio para sentencia.

Considerando: Que el hecho de auto está plenamente probado por la sola denuncia del señor Ingeniero sin que el denunciado le haya desvirtuado toda vez que el mismo no ha comparecido á pesar de hallarse estado en la forma que determina el artículo 965 de la Ley procesal por lo cual debe ser condenado dicho denunciado á la pena la que por tal concepto se haya hecho acreedor.

Visto lo dispuesto en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de quince de Febrero de mil ochocientos noventa y uno el novecientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento criminal el número 3.º del artículo 592 del Código Penal y de más disposiciones legales aplicable al presente caso.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Eladio Marcos Lozano á la multa de cinco pesetas al pago de la cantidad reclamada del pago de Contrastaciones y al de toda la costa y gastos de este expediente.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgada la pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan José Muñoz, Luis Carbonero, Cesareo Bravo. Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que lo suscribe hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que yo el Secretario doy fé. En El Gordo á veintidos de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eulogio Alvarez. Está la rubrica.

Lo inserto con acuerdo con su original. Y para que así conste expido la presente y con el visto bueno del señor Juez la firma en El Gordo á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eulogio Alvarez. —V.º B.º El Juez municipal, Juan José Muñoz.

LOGROSAN

Don Severiano Jesús Pedreira y Castro, Juez de instrucción del Partido de Logrosán.

Hago saber: Que en el sumario

que instruyo contra Hipólito Higuero Galán, natural de Montánchez, de treinta y tres años, soltero y jornalero, el cual se halla declarado en rebeldía, figura embargado como propio de dicho procesado una jumenta, rucia, como de cuatro años, de alzada superior á la media, con un yerro borroso en la nalga izquierda y otro muy pequeño en el hocico, sin otra seña especial que un mechón de pelos negros en la parte posterior é inferior de la mano izquierda. Este semoviente preabandonado en el término municipal de Logrosán el diez y nueve de los corrientes por dicho Hipólito al huir de la persecución de Agentes de la Autoridad.

Y por si la jumenta fuera de procedencia ilegítima se publican los datos que se dejan consignados á fin de que el que se crea dueño del semoviente pueda reclamarlo.

Dado en Logrosán á veinte de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Severiano Jesús Pedreira.—Ante mí, J. Antonio Burgos.

ALCALDIAS

POZUELO DE ZARZON

COPIA certificada de las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento y junta municipal de esta localidad, para arbitrar recursos al presupuesto de este Municipio, en virtud de haberse sustituido el impuesto de consumos de este término, con arreglo á la ley de 12 de Junio de 1911 y reglamento de 29 del mismo mes y año,

Ordenanza 1.ª—(Letra E)

Arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes, recaerá sobre las ventas al por menor para el consumo directo del término municipal y comprenderá la venta de vinos de todas clases, aguardientes, cervezas, sidra, chacolí, vermohut y licores de toda bebida espumosa ó gaseosa, contenga ó no alcohol, sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero será preciso para que éstos sean exentos, que se presenten en botellas ó frascos llevando la marca del autor ó rótulo expresivo de su composición y finalidad terapéutica.

Art. 2.º Este arbitrio se exigirá por el solo hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión cualquiera clase de bebidas gravadas para el consumo directo del término municipal, ya se verifiquen por vecinos ó forasteros y mediante patente que autorice el Ayuntamiento para la venta de los artículos mencionados.

Art. 3.º Igualmente estarán sujetos al pago de este arbitrio los comisionistas ó personas que se dediquen á recibir encargos ó remesas de bebidas gravadas en este término y las vuelvan á vender en el mismo.

Art. 4.º A los cosecheros, fabricantes, almacenistas y comisionistas y demás personas individuales ó jurídicas, se les aplicará la patente que corresponda según la base de población respectiva á esta localidad, con

arreglo á la tarifa 1.ª de la contribución industrial y epígrafes enumerados en el artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911, á excepción del último de aquellos por haber sido eliminado por Real decreto de 22 de Julio de 1912, cuya imposición y recaudación del arbitrio, se hará por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Los cosecheros de vinos sujetos al arbitrio, se entenderán aquellos que en todo ó en parte, cualquiera que esta sea, elaberen vinos con productos adquiridos de otras personas, y en modo alguno, los que los fabriquen solo con los productos de sus tierras, siempre que los vendan al por mayor en un solo local del edificio en que los tengan depositados, quedando sujetos al expresado arbitrio si efectúa las ventas al por menor en más de un local, ó en distintos edificios del en que expedan los productos de sus cosechas.

Art. 6.º No servirá de excepción del pago del arbitrio el hecho de satisfacer patente por igual concepto en otro Municipio.

Art. 7.º Por cada establecimiento y por cada cosechero, será exigida una patente; así como á cada fabricante, almacenista ó persona que deba satisfacer el impuesto. Cada patente autoriza la venta del artículo gravado con el arbitrio en este término municipal y en igual forma del epígrafe de la tarifa de la contribución industrial aplicable.

Si un fabricante ó almacenista tiene además de los depósitos de la fabricación otros establecimientos de venta, pagará una patente por cada uno, conforme á dicha tarifa.

Art. 8.º El importe de la patente será el 75 por 100 de la cuota anual para el tesoro que corresponda según y con arreglo á las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que se encuentran en vigor.

Art. 9.º La administración municipal formará anualmente en el mes de Diciembre, un padrón de todas las personas sujetas al pago de este arbitrio en el término municipal, aun cuando no figurén en la matrícula industrial, que regirá para el año siguiente, clasificando á cada uno según la industria á que se dedique, aplicándole la tarifa y epígrafe que le corresponda de conformidad con el artículo 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 antes citado, debiendo dicho padrón ser expuesto al público por término de ocho días, para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento y pasado dicho plazo, no será admitida ninguna, considerándose firme la inclusión.

Art. 10. La recaudación de patentes se llevará á efecto por trimestres en la depositaria municipal, expidiendo recibos talonarios, que serán satisfechos el segundo mes del mismo. Los forasteros á que se refiere el artículo 2.º, lo satisfarán en el acto y de un solo plazo.

Art. 11. Las cuotas de patentes se devengarán por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 12. Las personas sujetas á este arbitrio deberán con ocho días de anticipación, al en que han de dar principio al ejercicio de la industria, ponerlo en conocimiento de la administración municipal, por papeleta duplicada y una de ellas con el enterado y sello de la alcaldía, le será devuelta.

Art. 13. Se consideran defraudadores de este arbitrio, los que den principio al ejercicio ó industria de venta de las especies gravadas, sin

que previamente hayan dado conocimiento de ello á la administración municipal ó cualquiera persona que cometa actos de ocultaciones, ó falsedades en perjuicio del ingreso del arbitrio.

Art. 14. Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con la multa de cinco á cincuenta pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas devengadas. Estas multas serán impuestas á dichos defraudadores por el señor Alcalde, pudiendo los interesados reclamar de los acuerdos de imposición ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia en el término de quince días, como asimismo de todas las cuestiones que surjan, referentes á este arbitrio, entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por dicho señor Delegado de Hacienda.

Art. 15. El tiempo de duración de estas ordenanzas será el de seis años, contados desde 1.º de Enero de 1919, hasta fin de Diciembre de 1924, pudiendo no obstante el Ayuntamiento formar el padrón á que se refiere el artículo 9, luego que sean aprobadas y publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Ordenanza 2.ª—(Letra F)

Del arbitrio municipal sobre carnes

Artículo 1.º Se crea un impuesto sobre el consumo directo de las carnes frescas y saladas de cerdo y ganado cabrio y lanar, únicas que se sacrifican en esta localidad, comprendiendo en dicho arbitrio las grasas de las mismas, excepto las que determina el artículo 108 del Reglamento.

Art. 2.º Se considera para el adeudo la unidad de peso en vivo, en cuanto á los cerdos, toda vez que lo general de estos son sacrificados por los propietarios para su consumo directo, siendo los menos los que se dedican para la venta pública, calculándose en doscientas las matanzas que se ejecutan en la localidad sobre las cuales ha de gravarse el arbitrio.

Art. 3.º El gravamen que se impone á cada cerdo que se sacrifique, es de dos pesetas por cabeza, pagaderas al tiempo de sacrificarse, calculándose por tanto una producción anual de cuatrocientas pesetas.

Art. 4.º Como este Ayuntamiento carece de matadero municipal y le sería imposible el sostenimiento del mismo, tanto en lo que se refiere al personal técnico, cuanto á los medios materiales de implantación, no puede tener efecto la fiscalización administrativa de otra forma, que llevando un registro especial de ganados, cuyas carnes han sido gravadas, exigiéndose al efecto declaraciones previas á los dueños ó poseedores y pudiendo el Ayuntamiento hacer toda clase de recuentos y comprobaciones para evitar el fraude.

Art. 5.º El gravamen que se impone á cada cabeza de ganado cabrio y lanar que se sacrifique, es de cincuenta céntimos de pesetas, cuyo cobro podrá hacerse directamente á los tablaeros y á diario en los mataderos utilizados para este fin, calculándose el número de cabezas que se sacrifican anualmente de estas clases en ciento, apreciándose por tanto una producción anual de cincuenta pesetas.

Art. 6.º Las carnes forasteras ó sacrificadas fuera del término municipal, devengarán el arbitrio por la mera introducción, sean frescas ó saladas ó adobadas ó preparadas en conserva y los embutidos que tam-

bién se introduzcan desde el momento del reconocimiento sanitario, y de ser declarados aptos para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento.

Art. 7.º La percepción del impuesto, será por fiscalización administrativa, para lo cual el Ayuntamiento establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, pudiendo hacer la comprobación ó recuento de las existencias que crea necesarios á los fines de la fiscalización.

Art. 8.º Si contra lo calculado el arbitrio establecido produjera menor cantidad de la supuesta, se aumentará el déficit en el reparto general acordado, conforme á la letra G artículo 6.º de la ley sustitutiva y viceversa si resultase lo contrario.

Art. 9.º La percepción del impuesto sobre cada cabeza de ganado de cerdo, será durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre de cada año. El registro acordado en el artículo 4.º se hará todos los años en los meses de Septiembre y Octubre.

Art. 10. Los defraudadores de este impuesto ó arbitrio podrán ser multados por la Alcaldía desde cinco pesetas á veinticinco, sin perjuicio de la pérdida del material objeto del fraude, derechos que correspondan y costas causadas.

Art. 11. El importe de las multas que se cobren, será destinado á aumentar el producto del arbitrio, pudiendo celebrarse juicio administrativo caso de duda antes de la imposición, en el que actuará de Fiscal el Regidor Síndico del Ayuntamiento y de Secretario el de la misma corporación. Contra las penalidades impuestas por la Alcaldía podrán alzarse los interesados, ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en el término de quince días.

Art. 12. La presente ordenanza regirá en este municipio seis años consecutivos contados desde 1.º de Enero de 1919, hasta 31 de Diciembre de 1924, ambas fechas inclusivas, y como la anterior serán puestas en vigor mediante el cumplimiento de las formalidades que determinan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, formando también parte integrante de dichas ordenanzas, los preceptos de la ley de sustitución del impuesto de consumos, del reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones que se hallan en vigor sobre el asunto.

Reparto general.—(Letra G)

Artículo 1.º En la parte á que no alcancen los ingresos que se obtengan por los arbitrios comprendidos en las ordenanzas que preceden, para cubrir el cupo del Tesoro de impuesto de consumos señalado á este pueblo y el recargo municipal sobre dicho cupo autorizado y permitido, se acudirá al repartimiento general que previene el artículo 6.º de la ley de sustitución de dicho impuesto, cuyo reparto de conformidad á las prescripciones del artículo 14 de dicha ley, se regirá con arreglo á lo que determinan los artículos 136 y 138 de la ley municipal y disposiciones dictadas para la ejecución del mismo, omitiéndose por tanto la formación de ordenanza especial, para el citado medio sustitutivo, consignado en letra G del artículo 6.º de la ley de su nombre.

Confeccionadas estas ordenanzas en la forma que precede, se aprueban en todas sus partes en sesión celebrada en el día de hoy en Junta

municipal, y se firman por triplicado por los señores concejales y vocales asociados asistentes que componen la totalidad de dicha Junta en Pozuelo de Zarzón á 12 de Junio de 1918.

—El Alcalde Presidente, Juan Martín, Andrés Tomé, Valentín Corchero, Pedro Manzano, Sabino Marcos, Ramón Paule, Francisco Corchero, Eleuterio Simón, Marcelino Sánchez. Por sí, y á ruego de Leoncio Alonso que no sabe firmar, Francisco Gutiérrez. Por sí, y á ruego de Elías Martín Garrido, que no sabe firmar, Cipriano Sánchez, Por sí, y á ruego de Luciano Martín que no sabe firmar, Salvador Marín. Por sí, y á ruego que Justo Fuentes que no sabe firmar, Julián González, Víctor Simón. Están selladas con el de la Alcaldía.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con las ordenanzas municipales al principio citadas que obran en el archivo de esta Secretaría y á las que en todo tiempo me remito. Y para que conste y sea remitida al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Pozuelo de Zarzón á veintitres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—V.º B.º, el Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Toribio Hernández.

ACEITUNA

Padrón industrial

Confeccionado el de este pueblo que ha de servir de base para la matrícula del próximo año de 1919, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Aceituna 13 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Pérez.

POZUELO DE ZARZÓN

Padrón industrial

Formado el que ha de servir de base para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan aducir las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho.

Pozuelo de Zarzón 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Martín.

MAJADAS

Padrón industrial

Hallándose formado el de este término para el próximo año de 1919 que ha de servir de base para la matrícula, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho período.

Majadas 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Fernández.

SAN MARTIN DE TREVEJO

Presupuesto ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento el

proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año próximo de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

San Martín de Trevejo á 13 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

TORREJONCILLO

Trasferencia de crédito

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia transferir algunas cantidades de uno á otros capítulos del vigente presupuesto municipal, y formado que ha sido el correspondiente proyecto, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Torrejuncillo á 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, P. D., Miguel Valle.

CABRERO

Anuncio de presupuesto

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 11 del actual, que ha de regir en el próximo año de 1919, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo puede ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y aducir en su contra cuantas reclamaciones estimen justas.

Cabrero 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Núñez.

JARAIZ

Semana del día 1.º al 5 de Julio del año de 1918

RELACION nominal de los jornales invertidos durante la citada semana en la limpieza de las afueras de la población.

	Ptas.	Cts.
Ignacio González Cruz . . .	12	50
Máximo Barberá Arfoyo . .	12	50
Angel Martín Fernández . .	12	50
Pedro Mora Fernández . . .	12	50
Germiniano Macías Díez . .	12	50
Pedro Guardado Lucero . . .	12	50
Saturnino Muñoz Trujillo . .	9	
Eloy Jabón y Jabón	16	
Total	100	00

Importa la anterior relación la expresada cantidad de 100 pesetas.

Jaraiáz á 5 de Julio de 1918.—El Alcalde, Anibal Breña.—El encargado, Felipe Fernández.

MAJADAS

Presupuesto municipal

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año

de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar reclamaciones.

Majadas 14 Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Fernández.

ALISEDA

Padrón industrial

Formado el padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula de esta villa para el año próximo de 1919, queda expuesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de poder ser examinado por el público

Aliseda 16 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Alejo Liberal.

JARILLA

Anuncio

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El plazo para solicitar empieza desde el día que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el treinta de su publicación.

Jarilla 24 de Julio de 1918.—El Alcalde, Víctor Serrano.

Sección no Oficial

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Interesa á todos los Ayuntamientos

poseer el libro «El Pósito Municipal», como primer elemento del crédito agrícola, por don Casto González Lalleja.

Se halla de venta en la Papelería de «El Noticiero», á 2 pesetas ejemplar.

Se remiten por correo, abonando los gastos de correo y certificado.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO